

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 110013107010-2023-00176
Accionante: CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO
Accionadas: MINISTERIO DE DEFENSA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA Y ALCALDIA DE SOACHA
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por **CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.201.403 expedida en Garzón, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA Y ALCALDIA DE SOACHA**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

HECHOS Y PRETENSIONES

Relata el accionante, el día 11 de junio de 2023, su hijo, EDINSON FABIAN PERDOMO NUÑEZ, menor de edad, fue asesinado en medio de un operativo

Radicado N°: TUTELA 2023-00176
Accionante: CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y OTROS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

realizado por la Policía Nacional, en el sector de Cazuca del Municipio de Soacha Cundinamarca.

El día 20 de septiembre de 2023, en búsqueda de justicia, requirió a todos los accionados, mediante Derecho de Petición, con la finalidad que le informaran respecto de lo sucedido, el estado de las investigaciones y procedimientos que por obvias razones se deben instar, formulando trece (13) respetuosas peticiones.

Presidencia de la República contesta su petición, el día 21 de septiembre de 2023, informándole que esa entidad corrió traslado de sus solicitudes a la Fiscalía General de la Nación, sin una contestación completa y de fondo (ANEXO-1, ANEXO2 y ANEXO-3).

Por su parte, el Ministerio de Justicia y Derecho, el día 21 de septiembre de 2023, manifiesta que ingrese al link: "<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb>.", "para consultar el estado de su dedicación (sic)"; link del cual nunca funciono, al acceder, al mismo.

Así mismo, la Alcaldía Municipal de Soacha, el día 21 de septiembre de 2023, responde a su solicitud con un numero de radicado, sin dar ningún tipo de respuesta.

Por otro lado, la Procuraduría General de la Nación, se pronunció frente a sus peticiones, mediante correo electrónico del 22 de septiembre de 2023, manifestando que podía consultar su trámite en el siguiente link: "<https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica/>", en donde refiere que mi proceso ha sido finalizado.

Así las cosas, la Policía Nacional, mediante correo electrónico del 22 de septiembre de 2023, manifiesta correr traslado a la Fiscalía General de la Nación, a su vez, la entidad se pronuncia respecto el numeral 12 de sus solicitudes, pero no emite contestación de fondo ni a ese numeral, ni a ninguno, con carencia de claridad.

De la misma manera, la Policía Nacional, mediante correo electrónico del 25 de septiembre de 2023, amplía su respuesta dando contestación a las peticiones identificadas con los numerales 2, 13 y 12, negando lo peticionando, y argumentado que la información requerida obedece a "reserva legal", así mismo se le informa que

Radicado N°: TUTELA 2023-00176
Accionante: CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y OTROS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

la entidad, dispuso dar apertura de indagación disciplinaria previa, pero persistiendo en la no contestación del resto de las solicitudes de forma integral y de fondo.

Es evidente que ninguno de los ACCIONADOS, ha respondido de manera clara, oportuna, precisa, de fondo y congruente a sus peticiones vulnerando no solo sus derechos, sino que también, los de su difunto hijo y su familia, que hasta el día de hoy persisten en absoluta impunidad, con falta de verdad, justicia y reparación.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el accionante **CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, acceso a la Administración de Justicia, Honra, Dignidad Humana, Igualdad y Verdad.

PRETENSIONES

La parte actora, depreca del juez constitucional se proteja los derechos fundamentales de petición de petición, acceso a la Administración de Justicia, Honra, Dignidad Humana, Igualdad y Verdad ante la conducta omisiva de los accionados **MINISTRO DE DEFENSA, PROCURADORA GENERAL DE LA NACION, FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECTOR POLICIA NACIONAL, SUBDIRECTOR POLICIA NACIONAL, INSPECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, SECRETARIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, COMANDANTE DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CUNDINAMARCA, COMANDANTE POLICIA METROPOLITANA DE SOACHA CUNDINAMARCA, OFICINA COMISIONADA DE DERECHOS HUMANOS PARA LA POLICIA NACIONAL, OFICINA DE CONTROL INTERNO DE LA POLICIA NACIONAL, DIRECTOR DE TALENTO HUMANO POLICIA NACIONAL Y ALCALDE DE SOACHA**, por lo que depreca se ordene de forma inmediata emitan respuesta inmediata, clara, concreta y de fondo a todas y cada una de las trece (13) solicitudes contenidas en el derecho de petición incoado.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 31 de octubre del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por **CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.201.403 expedida en Garzón, motivo por el cual en la misma fecha se

Radicado N°: TUTELA 2023-00176
Accionante: CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y OTROS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a las partes demandadas , **MINISTRO DE DEFENSA, PROCURADORA GENERAL DE LA NACION, FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECTOR POLICIA NACIONAL, SUBDIRECTOR POLICIA NACIONAL, INSPECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, SECRETARIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, COMANDANTE DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CUNDINAMARCA, COMANDANTE POLICIA METROPOLITANA DE SOACHA CUNDINAMARCA, OFICINA COMISIONADA DE DERECHOS HUMANOS PARA LA POLICIA NACIONAL, OFICINA DE CONTROL INTERNO DE LA POLICIA NACIONAL, DIRECTOR DE TALENTO HUMANO POLICIA NACIONAL Y ALCALDE DE SOACHA**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos. Así mismo se orden vincular al presente trámite a la **SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Mediante auto del 2 de noviembre este despacho judicial ordeno vincular al presente trámite a la **DIRECCIÓN DE FISCALIA SECCIONAL DE CUNDINAMARCA Y FISCALIA 01 SECCIONAL UNIDAD VIDA DOLOSO DE SOACHA**, para los fines pertinentes.

ACERVO PROBATORIO

1. Demanda de tutela en 9 folios
2. Derechos de petición.
3. Soporte de envío, del Derecho de Petición de fecha 20 de septiembre de 2023.
4. ANEXO-1, contestación Presidencia de la Republica (traslado a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION).
5. ANEXO-2, contestación Presidencia de la Republica.
6. ANEXO-3, soporte correo electrónico de contestación Presidencia de la Republica.
7. ANEXO-4, soporte correo electrónico de contestación Ministerio de Justicia y
8. Derecho.
9. ANEXO-5, soporte de página web del Ministerio de Justicia y Derecho.
10. ANEXO-6, soporte correo electrónico de contestación Alcaldía Municipal de Soacha.
11. ANEXO-7, soporte correo electrónico de contestación Procuraduría General de
12. la Nación.
13. ANEXO-8, soporte de página web de la Procuraduría General de la Nación.
14. ANEXO-9, soporte correo electrónico de contestación primera Policía Nacional.
15. ANEXO-10, contestación que corre traslado de la Policía Nacional a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
16. ANEXO-11, contestación primera de la Policía Nacional.
17. ANEXO-12, soporte correo electrónico de contestación segunda Policía Nacional.
18. ANEXO-13, contestación segunda de la Policía Nacional.
19. Copia cedula de ciudadanía del suscrito CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO.

De la contestación de la demanda:

POLICIA METROPOLITANA DE SOACHA

El intendente ALEJANDRO REYES LEGUIZAMON Sustanciador Oficina Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Soacha informa, que la Policía Nacional como parte integrante de las autoridades de la Republica y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares, entre otros.

Con relación al trámite constitucional, señala que tal como lo indica el accionante, para el día 22 de septiembre del año en curso, se remite por competencia a la Fiscalía General de la Nación, mediante el correo electrónico ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co, copia de del derecho de petición presentado por el señor CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO y la comunicación oficial GS-2023-030286-MESOA, de acuerdo a lo contenido en el artículo 1° de la ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Alude, mediante la comunicación oficial No GS-2023-030295-MESOA, remitida a través del correo electrónico carbonell001@hotmail.com, se brinda respuesta al petitionario, conforme a las doctrinas y pronunciamientos relacionados con el derecho de petición, donde se emite respuesta a la solicitud bajo los siguientes términos:

*“...Teniendo en cuenta que la información solicitada por usted en su memorial, hace parte de un proceso judicial adelantado por la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a la ley 1712 del 6 de Marzo 2014; “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”, dicha información reviste las características de Información Pública Reservada, según lo descrito en el literal D, artículo 6 de la referida ley, en consonancia del literal D artículo 19, de la norma ibídem;
“(…) ARTÍCULO 6. Definiciones. d) Información pública reservada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley;*

ARTÍCULO 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

Radicado N°: TUTELA 2023-00176
Accionante: CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y OTROS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso (...)”

Por tal motivo, a través de la comunicación oficial GS-2023-030286-MESOA de fecha 22 de septiembre del año en curso, se ha remitido por competencia su derecho de petición, a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que dicha entidad, estudie la posibilidad de suministrar la información que usted requiere, y se brinde pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma, tal y como se encuentra descrito en la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en concordancia con el artículo 1° de la norma ibídem; “Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

No obstante, con relación a lo descrito en el numeral doce (12) de su solicitud, en el cual aduce; “12. SE ME INFORME de manera inequívoca, sobre la investigación o proceso disciplinario – administrativo que adelanta la entidad competente, respecto de los Agentes de Policía Nacional, que participaron con desmedida fuerza, el día 11 de junio de 2023”, se le informo al accionante que, por parte de la oficina de control disciplinario interno de la policía metropolitana de Soacha, de manera oficiosa se inició la investigación de los hechos presentados el día 11 de junio del año en curso, con el fin de determinar responsabilidades disciplinarias respecto a las disposiciones contenidas en la Ley 2196 de 2022 “por la cual se expide el estatuto disciplinario policial”, en concordancia con lo establecido en la Ley 1952 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”.

Expone, al realizar análisis valorativo de la información solicitada por el peticionario, se puede establecer que, la misma se encuentra contenida dentro de los procesos que de manera oficiosa y según las consideraciones del artículo 250 de la Constitución Política de Colombia pueda adelantar la Fiscalía General de la Nación, o en su defecto, puedan ser establecidas por el ente acusador, de acuerdo a las actuaciones que se ejecuten a través de las ordenes a policía judicial, principalmente, cuando la Policía Nacional no puede realizar valoraciones de juicio, en las cuales le adjudique algún tipo de responsabilidad material o intelectual, a las personas que se encuentren inmersas dentro de un proceso investigativo; facultades que única y exclusivamente se encuentran atribuidas a los despachos judiciales.

Así las cosas y entendiendo la reserva de la información de acuerdo a lo contenido en el literal D, artículo 6, en consonancia del literal D artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”, la Policía Metropolitana de Soacha carece de la competencia necesaria para atender la petición según los parámetros del artículo 1 de la ley 1755 de 2015, realizando los trámites de traslado conforme a la ley dentro de sus términos.

Radicado N°: TUTELA 2023-00176
Accionante: CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y OTROS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Indica, respecto de la procedibilidad de la presente acción de tutela, la misma resulta improcedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial para la protección de su derecho, a menos que esta se instaure para evitar un perjuicio irremediable. En otros términos, es requisito indispensable para la procedencia de esta acción, que no exista mecanismo judicial idóneo de defensa válida y eficaz del derecho que se considere amenazado o conculcado. En este sentido, la Corte Constitucional ha resaltado el carácter subsidiario de la acción de tutela, como uno de sus elementos esenciales.

Advera, por parte de la Policía Metropolitana de Soacha, se ha dado respuesta oportuna al derecho de petición y acorde a las disposiciones que se encuentran establecidas en la ley 1755 de 2015, independientemente que la respuesta sea favorable o desfavorable para el peticionario, principalmente al observar las limitantes legales que existen, para el suministro de la información solicitada; la cual reviste características de PÚBLICA RESERVADA, motivo por el cual, consideramos que SE ENCUENTRA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, Por las razones antes expuestas.

Considera, con fundamento en los argumentos anteriormente citados, la POLICÍA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA DE SOACHA, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO, por lo que solicita se declare improcedente la presente acción de tutela.

RESPUESTA SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DOCUMENTAL FISCALIA

El doctor **CARLOS ALBERTO HOYOS**, informa que se encontró en el sistema ORFEO la siguiente información:

Frente al correo que fue traslado por la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA** no se encontró información en el sistema Orfeo por cuanto se remito al correo gestiondocumentalpgrs@fiscalia.gov.co el cual no existe y el correo correcto es ges.documentalpqrst@fiscalia.gov.co.

En relación con el correo de traslado por competencia de la **Policía Nacional** se encontró la siguiente información: “El día 22 de septiembre del 2023 a las 4:46pm se recibe correo de MESOA ASJUR mesoa.asiur@policia.gov.co para Gestión

Radicado N°: TUTELA 2023-00176
Accionante: CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y OTROS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

documental PQRS Paloquemao ges.documentalpqrst@fiscalia.gov.co ASUNTO
REMITO DERECHO DE PETICION POR COMPETENCIA.

El día lunes 25 de septiembre del 2023 a las 11:34 am se remite desde el correo de Gestión Documental PQRS Paloquemao ges.documentalpqrst@fiscalia.gov.co para: CUNDINAMARCA -Carlos Manuel Silva Vargas dirsec.cundinamarcat@fiscalia.gov.co con CC a carbonell001@hotmail.com.

Respecto a la trazabilidad obtenida del sistema ORFEO petición 20237430020285 de fecha 26 de septiembre del 2023 se reasigna al competente.

El día 26-09-2023 a las 10:43 am se radica petición en la SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y SEGURIDAD CIUDADANA- CUNDINAMARCA A JUANA RAMIREZ con el siguiente COMENTARIO: SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y SEGURIDAD CIUDADANA- CUNDINAMARCA.

El día 26-09-2023 a las 11:49 am se reasigna a la DIRECCIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA a la Servidora LUISA FERNANDA DAZA MEZA con el siguiente comentario: PARA SU TRAMITE GRACIAS.

El día 27-09-2023 a las 14:50 pm se encuentra en la DIRECCIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA a la servidora BETTY SAAVEDRA HUERTAS con el siguiente comentario: TRAMITADO.

En relación con la trazabilidad obtenida del sistema ORFEO petición 20237720148235 de fecha 22 de septiembre del 2023 se reasigna al competente y se tiene que:

El día 22-09-2023 a las 13:38 pm se radica petición en la DELEGADA PARA LA SEGURIDAD TERRITORIAL a la servidora AURA PATRICIA RODRIGUEZ PAREDES.

El día 28-09-2023 a las 10:16 am se reasigna en la DIRECCIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA a la servidora LUISA FERNANDA DAZA MEZA para su trámite.

El día 28-09-2023 a las 10:46 am se encuentra en la SECCIÓN DE ATENCIÓN AL USUARIO, INTERV TEMPRANA Y ASIGN ESPE CUND a MARIA DEL CARMEN BARRIOS GUTIERREZ.

Radicado N°: TUTELA 2023-00176
Accionante: CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y OTROS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El día 03-10-2023 a las 17:27 pm se encuentra en la DIRECCIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA al servidor WHEMAR YARETH DIAZ MUÑOZ con el siguiente comentario: tramitado.

De otra parte, se revisó la consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio — SPOA (revisión en página web de la Fiscalía General de la Nación), que se encuentra en las pruebas de la accionante con noticia criminal - 257546000392202301229, encontrándose que el caso está asignado a la FISCALÍA 01 SECCIONAL LA UNIDAD VIDA-DOLOSO-SOACHA-DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE CUNDINAMARCA Y SU ESTADO ES ACTIVO (Se anexa Consulta SPOA).

Esta Subdirección de Gestión Documental, cumple las funciones establecidas en el Decreto Ley 016 del 2014, artículo 43, modificado por el Decreto Ley 898 del 2017, artículo 53, esto es exclusivamente funciones administrativas de manejo de correspondencia y de archivo.

Aduce, las peticiones elevadas por el accionante no pueden ser resueltas, ni por el FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN NI POR LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto no corresponde a sus competencias funcionales pues es competencia del fiscal de conocimiento de la actuación.

Considera, no existe legitimación en la causa por pasiva por cuanto ésta dependencia cumple funciones administrativas y existe imposibilidad jurídica de impartir la respuesta solicitada, pide se desvincule al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, de la presente Acción de Tutela, por cuanto la misma, no ha violado ningún derecho fundamental del peticionario, máxime cuando frente a ésta, no puede predicarse legitimación en la causa por pasiva e impartió el trámite correspondiente.

UNIDAD DE CONCEPTOS Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES - DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

La coordinadora doctora **GABRIELA RAMOS NAVARRO**, informa frente al caso concreto se solicitó a la Subdirección de Gestión Documental verificar el trámite dado a la petición del accionante trasladada por parte de la Presidencia y la Policía Nacional, como resultado de esta solicitud la citada subdirección informó que: (i) respecto al traslado de la petición del accionante realizada por la Policía Nacional, esta fue recibida

Radicado N°: TUTELA 2023-00176
Accionante: CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y OTROS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

y trasladada para su conocimiento a la Dirección Seccional Cundinamarca el 25 de septiembre de 2023 y, (ii) frente al traslado que se realizó desde la Presidencia de la República, revisada la prueba que aporta el accionante, en el oficio de Presidencia, el correo electrónico al que se dirige gestiondocumentalpqr@fiscalia.gov.co, no existe, siendo el correcto ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co, por esta razón este traslado nunca se recibió.

Bajo ese entendido, se encuentra en primer lugar, que atendiendo a las funciones que le fueron asignadas a la Dirección Seccional Cundinamarca a través del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el Decreto 898 de 2017 la solicitud requerida por el accionante reposa en dicha Dependencia y, además, la solicitud en comento en ningún momento ha sido de conocimiento del Fiscal General de la Nación ni se encuentra dentro de sus funciones constitucional y legalmente dispuestas.

Lo anteriormente expuesto conlleva a concluir que frente el Fiscal General de la Nación opera el fenómeno de falta de legitimación en la causa por pasiva y por tanto debe ser desvinculado de la presente acción y no debería pronunciarse frente a la misma, en tanto la solicitud del accionante no se recibió en la entidad, y en el evento en que si se hubiera radicado, el llamado a contestarlo era la Dirección Seccional Cundinamarca.

Bajo ese contexto, la Dirección de Asuntos Jurídicos procedió a remitir por competencia la presente acción de tutela a la Dirección Seccional Cundinamarca, con el objetivo de que revisen si por otro canal les llegó la solicitud del actor y pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por lo anterior como petición principal solicita negar por improcedente la presente acción de tutela respecto del señor Fiscal General de la Nación por falta de legitimación en la causa por pasiva, por inexistencia de vulneración del derecho de petición del accionante a su cargo y como subsidiaria, en caso de considerar que el Fiscal General de la Nación si se encuentra legitimado en la causa por pasiva, declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto, y remitirlo a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

La doctora LINA MARÍA MORENO GALINDO, apoderada de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, una vez se tuvo conocimiento de los hechos, se

Radicado N°: TUTELA 2023-00176
Accionante: CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y OTROS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

requirió a la Procuraduría 260 Judicial I Penal de Soacha, dependencia que a través de correo electrónico del 2 de noviembre de 2023 enviado por el Doctor Neider Jose Fayad Álvarez, informó:

“En atención al asunto de la referencia me permito informarle, que en fecha 10 de octubre de los corrientes y por la plataforma SIGDEA, di traslado del SIGDEA de la referencia., a la Procuraduría 221 Judicial I Penal de Soacha, toda vez que la indagación No, 25754 6000 392 2023 01229, por el homicidio del menor EDINSON FAVIAN PERDOMO NUÑEZ, cursa en la Fiscalía 01 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Vida de Soacha, adscrita a la carga laboral de la mencionada Procuraduría.

De la misma manera, apporto el archivo con el cual el doctor MANUEL FELIPE BONILLA ARIAS, Procurador 221 judicial I Penal del Soacha, dio respuesta al peticionario.

Así mismo allegó los siguientes documentos:

- a) Oficio del 24 de octubre de 2023 suscrito por el Doctor Manuel Felipe Bonilla Arias, Procurador 221 Judicial I Penal de Soacha, dirigido al accionante.
- b) Correo electrónico del 24 de octubre de 2023 enviado por el Doctor Manuel Felipe Bonilla Arias, Procurador 221 Judicial I Penal de Soacha, dirigido al accionante, por medio del cual se envió oficio de respuesta del radicado E-2023-600275.

Estima, de acuerdo con los soportes allegados por Procuraduría 260 Judicial I Penal de Soacha, la presente acción constitucional se torna improcedente por la INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO, en tanto a la solicitud elevada por la parte accionante con radicado E-2023-600275 se le dio respuesta a través de oficio del 24/10/2023, de lo cual fue notificada la parte accionante antes de la radicación de la presente acción constitucional al correo electrónico suministrado en la petición.

Añade, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, CUANDO NO EXISTE una actuación u omisión del agente accionado o vinculado, a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Radicado N°: TUTELA 2023-00176
Accionante: CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y OTROS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

La doctora LUZ YOLIMA HERRERA MARTINEZ, jefe oficina asesora Jurídica, informa que frente a los hechos que alega la parte actora que, presuntamente, vulneran sus derechos fundamentales, están referidos a que el Ministerio del Interior, no ha dado respuesta a radicado bajo el número IDCONTROL 203159, en el que el accionante eleva Petición, tema que no es competencia de esa cartera.

Arguye, en fecha 22 de septiembre de 2023, el Ministerio del Interior, brindó respuesta de fondo en forma clara, suficiente y oportuna al solicitante, a través de comunicación con radicado 2023-2-004044-043283 Id: 203159 enviada al correo electrónico aportado por el peticionario. Así mismo, se adjuntan los comprobantes de envío electrónico para conocimiento del despacho judicial.

Solicita se declare probada la excepción de carencia actual por hecho superado, en favor del Ministerio del Interior, conforme a los fundamentos de la defensa y como consecuencia, de lo anterior, se proceda a la desvinculación inmediata del Ministerio del Interior de la presente acción constitucional.

COMISIONADO DE DERECHOS HUMANOS PARA LA POLICÍA NACIONAL

Informa que el derecho de petición base para la presente acción de tutela nunca llegó a este Despacho. En tal sentido, ese Despacho no realizó algún pronunciamiento sobre las solicitudes realizadas, al tener desconocimiento sobre la acción de petición impetrada.

Manifestar que el Comisionado de Derechos Humanos para la Policía Nacional no tuvo la oportunidad de conocer el derecho de petición, solo tuvo conocimiento a través de la acción de tutela y de acuerdo a los hechos manifestados, estos son objeto de investigación actual por parte de la Fiscalía General de la Nación y de actuaciones disciplinarias las cuales están en curso para determinar las responsabilidades a que haya lugar, por lo que solicita se desvincule al Comisionado de Derechos Humanos para la Policía Nacional, por falta de legitimación de la causa por pasiva.

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE INSTRUCCION 37 – POLICIA NACIONAL

De entrada solicita negar la tutela dado que las solicitudes impetradas por el accionante no conducen a determinar la presunta vulneración de sus derechos, dado que en atención al hecho número dos en el cual requiere se suministre información

Radicado N°: TUTELA 2023-00176
Accionante: CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y OTROS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

respecto de los agentes de Policía que participaron en el procedimiento policivo, llevado a cabo en el sector del barrio cazuca el día 11 de junio de 2023, indicar, que actualmente el proceso se encuentra en etapa de Indagación previa y no se tiene vinculado a la investigación disciplinaria funcionarios de la Institución, haciendo claridad que se adelantan las investigaciones dentro del marco de la ley 1952 de 2019, en busca de establecer la presunta responsabilidad de parte de funcionarios de policía nacional.

Señala que el proceso disciplinario goza de reserva legal consagrada en la “Ley 1952 de 2019 Por medio de la cual se expide el código general disciplinario por medio del cual se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario ARTÍCULO 115 Reserva de la actuación disciplinaria.” Y dependiendo de la información que se tenga solo se podrá hacer entrega del mismo a los sujetos procesales en la actuación disciplinaria”

Frente a lo señalado por el recurrente respecto del hecho No. 12 quien solicitaba la información referente al proceso disciplinario que se adelanta con ocasión a los hechos acaecidos el día 11 de junio de 2023 en el sector de cazuca en el municipio de Soacha, reiterar que, con ocasión a esos hechos se dio apertura a la Indagación previa, con número de radicado EE-MESA1-2023-200 fecha 11 de junio de 2023, la cual se adelanta a funcionarios de la Policía Nacional por establecer. En tal sentido adjunta respuesta a la petición elevada por el ciudadano.

En respuesta a la solicitud No. 13 atendiendo los presupuestos establecidos en la ley 1952 de 2019 artículo 115, el proceso disciplinario goza de reserva legal, no es posible suministrar esta información teniendo en cuenta que no es sujeto procesal, dentro de la causa disciplinara así como lo señala el artículo 109 en cita.

Destaca, en aras de llevar a cabo una investigación integral y establecer la posible responsabilidad de los hechos del 11 de junio de 2023, en el sector del barrio cazuca del municipio de Soacha donde perdió la vida el joven Edison Fabián Perdomo Núñez, en un procedimiento policial, el despacho dispuso mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023, escuchar a los señores Carlos Andrés Perdomo Perdomo y Martha Isabel Barragán quienes fueron citados a dichas diligencias los días 28/09/2023, 02 y 03/10/2023 sin que hayan comparecido a las declaración testimonial, las cuales fueron comunicadas al correo carlosandresperdomo7@gmail.com del ciudadano Carlos Perdomo, el cual en el cuerpo de la queja menciona que por intermedio de él es posible la ubicación de la señora Martha, adjunta copias de las citaciones elevadas al ciudadano.

FISCAL 1 SECCIONAL VIDA SOACHA

La doctora LUZ MARCELA RINCON RINCON en calidad de Fiscal 1 Seccional de Vida de Soacha, en relación con la acción de tutela presentada por el ciudadano Carlos Andrés Perdomo Perdomo, con ocasión de derecho de petición radicado el 20 de septiembre de 2023 informa:

Una vez consultado el sistema de información SPOA se observa que la noticia criminal número 257546000392202301229 por hechos de que fue víctima el menor Edinson Fabián Perdomo Núñez, fue asignada en el sistema, a este despacho, el pasado 28 de septiembre de 2023.

Pone de presente, con el objeto de responder debidamente el requerimiento, y como quiera que el expediente fue asignado recientemente a ese despacho, en aras de garantizar el derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia, el 3 de noviembre de 2023, procedió ese despacho a expedir las copias solicitadas por el peticionario al correo carbonell001@hotmail.com; así mismo se informó al señor Carlos Perdomo Perdomo, que aún no se encuentran personas vinculadas dentro de la indagación y de las actividades investigativas pendientes.

El mismo 3 de noviembre de 2023, siendo las 11:32 horas, mediante comunicación telefónica por parte del despacho, al abonado telefónico 321-4886598 el señor Carlos Andrés Perdomo Perdomo, confirma recibido de la contestación a la petición.

Afirma, con lo expuesto, ese despacho fiscal ha dado la debida respuesta a la petición materia de la tutela, manifestando que no se vulneró derecho fundamental alguno.

Allega soportes de correos electrónicos de respuesta a la solicitud de Carlos Andres Perdomo Perdomo y confirmaciones de entrega y copia contestación al derecho de petición.

MINISTERIO DE JUSTICIA

El director Jurídico, Dr. OSCAR MAURICIO CEBALLO MARTINEZ informa, una vez revisado el demanda de tutela se establece que fue interpuesta por el señor Carlos Andrés Perdomo Perdomo, la que no hace referencia al Ministerio de Justicia y del Derecho como accionado, tampoco en auto admisorio de aquella se ordenó la

Radicado N°: TUTELA 2023-00176
Accionante: CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y OTROS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

vinculación de esa Entidad al trámite constitucional, siendo accionadas Ministro de Defensa, la Procuradora General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, el Director de la Policía Nacional, el Subdirector de la Policía Nacional, el Inspector General de la Policía Nacional, la Secretaria General de la Policía Nacional, el Comandante del Departamento de Policía de Cundinamarca, el Comandante de la Policía Metropolitana de Soacha - Cundinamarca, la Oficina Comisionada de Derechos Humanos para la Policía Nacional, la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional, el Director de Talento Humano de la Policía Nacional, el Alcalde de Soacha, y fue vinculada la Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación.

Por lo tanto no corresponde al Ministerio de Justicia y del Derecho pronunciarse sobre los hechos que originaron la tutela en mención.

POLICIA NACIONAL ASUNTOS JURIDICOS DE LA DIRECCION DE TALENTO HUMANO

EL Mayor JOHN ALBEIRO GOMEZ ANGARITA, informa que se tuvo conocimiento del derecho de petición con el traslado del escrito de tutela, una vez verificado su contenido, esa dirección carece de competencia para dar respuesta de fondo a los solicitado, por lo que la administración de personal al interior de las unidades desconcentradas en la Policía Nacional, corresponde a la Jefatura y Grupo de talento Humano de cada unidad laboral donde se encuentra adscrito el uniformado, tal como lo establece la resolución 0258 del 25 de enero de 2023, “Por la cual se define la estructura orgánica interna de la Dirección de Talento Humano y se determinan las funciones de sus dependencias internas”. Por lo anterior será a través de la unidad de policía a la cual pertenecen los funcionarios (Policía Metropolitana de Soacha - MESOA), quien deberá ejercer el derecho de defensa y contradicción respecto a la respuesta al derecho de petición que refiere el actor.

En relación con la investigación disciplinaria es competencia directa de la Inspección general de la policía nacional, informar sobre el estado de la investigación disciplinaria.

Finalmente atendiendo que esa Dirección de talento humano no ha vulnerado derecho alguno al accionante, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta contra **MINISTERIO DE DEFENSA**, entidad del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, es una entidad Pública adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, creada mediante la Ley 1000 de 1891, artículo 218 de la Constitución Política de 1991 y ley No. 62 de 1993, con una estructura definida de acuerdo con el decreto No. 4222 de 2006 y Decreto 216 de 2010 por 14 Direcciones, **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, la cual es el máximo organismo del Ministerio Público, con autonomía administrativa, financiera y presupuestal, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público y **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, entidad de la rama judicial del poder público con plena autonomía administrativa y presupuestal, cuya función está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia, a las que se les acusa de incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por

Radicado N°: TUTELA 2023-00176
Accionante: CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y OTROS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por **CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO** como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado, puesto que la solicitud de tutela se dirige contra **MINISTERIO DE DEFENSA**, organismo de la Rama ejecutiva y la – **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, es una entidad Pública adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, la cual es el máximo organismo del Ministerio Público, **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, entidad con autonomía administrativa y presupuestal, como demandadas, son las llamadas a responder por la garantía de los derechos reclamados.

Respecto de las entidades llamadas a responder por la garantía de los derechos reclamados, tenemos que la acción de tutela inicialmente se promovió en contra de **MINISTRO DE DEFENSA, PROCURADORA GENERAL DE LA NACION, FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECTOR POLICIA NACIONAL, SUBDIRECTOR POLICIA NACIONAL, INSPECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, SECRETARIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, COMANDANTE DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CUNDINAMARCA, COMANDANTE POLICIA METROPOLITANA DE SOACHA CUNDINAMARCA, OFICINA COMISIONADA DE DERECHOS HUMANOS PARA LA POLICIA NACIONAL, OFICINA DE CONTROL INTERNO DE LA POLICIA NACIONAL, DIRECTOR DE TALENTO HUMANO POLICIA NACIONAL Y ALCALDE DE SOACHA**, sin embargo de lo verificado en la demanda de tutela y sus anexos y las respuesta ofrecidas por las diferentes entidades demandadas se constata que el derecho de petición que reclama el accionante y que presuntamente no fue contestado de fecha 20 de septiembre de 2023 fue radicado

Radicado N°: TUTELA 2023-00176
Accionante: CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y OTROS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ante los correos electrónicos de las entidades anteriormente enunciadas, quienes reclaman falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre este puntual aspecto, es preciso manifestar que la H. Corte Constitucional ha sido reiterativa y en tal sentido ha dicho:

“...Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta Ley...”

Así las cosas, cuando se acredita que el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que provoca el daño es inadmisibles conceder la tutela en su contra, por cuanto no es el responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del accionante, razón por la cual no se configura la legitimación por pasiva.

En virtud de los anteriores lineamientos y con fundamento en las respuestas ofrecidas por las entidades demandadas y vinculadas de manera oficiosa a la acción de tutela, por parte de esta funcionaria, se constata que efectivamente algunas entidades no son las autoridades competentes para resolver la petición incoada por el accionante por lo tanto no son responsables de la vulneración al derecho de petición cuya protección se invoca, de ahí que, en el momento de decidir de fondo las pretensiones del accionante, esta judicatura se pronunciará desvinculándolas del proceso de tutela, por ausencia de legitimación por pasiva.

Finalmente se advierte, esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distinción alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues se advierte que desde el 20 de septiembre de 2023 el accionante elevó derecho de petición al **MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por medio del cual solicitó le informaran el estado de las investigaciones y procedimientos respecto de los hechos sucedidos el 11 de junio de 2023 con ocasión del fallecimiento de su hijo en un operativo policial, transcurriendo veintiocho (28) días hábiles, sin recibir respuesta de fondo a la fecha de la interposición de la presente acción constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela

debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)*”¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado N°: TUTELA 2023-00176
Accionante: CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y OTROS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneró el derecho fundamental petición, alegado por CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO, en su calidad de accionante, quien aduce que las partes accionadas MINISTRO DE DEFENSA, PROCURADORIA GENERAL DE LA NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y ALCALDIA DE SOACHA, no han emitido respuesta a la petición enviada el 20 de septiembre de 2023 por medio del cual solicitó le informaran respecto de los hechos ocurridos el día 11 de junio de 2023, donde falleció su hijo, EDINSON FABIAN PERDOMO NUÑEZ, en medio de un operativo realizado por la Policía Nacional, en el sector de Cazuca del Municipio de Soacha Cundinamarca, el estado de las investigaciones y procedimientos, para lo cual formulo trece (13) respetuosas peticiones, sin que las accionadas hayan emitido pronunciamiento al respecto.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: i) el derecho de petición; ii) el rol de las víctimas en el proceso penal de tendencia acusatoria. el alcance de la garantía de acceso a la información en la etapa de indagación; iii) la configuración de un hecho superado y iv) el análisis del caso concreto.

EL DERECHO DE PETICIÓN

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁴, tiene una doble finalidad:

“(…)

⁴ ST-206 de 2018

Radicado N°: TUTELA 2023-00176
Accionante: CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y OTROS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo **debe ser**: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"^[29].

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones**^[30]. De dicha norma se desprende que **el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud**. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"^[32].

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los requisitos mencionados previamente, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y se ajuste a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, para atender esta clase de solicitudes. (...)”⁵

En igual sentido es propicio traer a colación y hacer claridad que las entidades públicas y algunas entidades privadas, como es el caso de aquellas que se encargan de la prestación de algún servicio público, están especialmente obligadas a cumplir a cabalidad las normas relativas a este derecho fundamental, pues mediante éste se garantizan otros derechos constitucionales, asimismo, la efectividad del derecho de petición se concreta a recibir una pronta resolución del mismo, es decir, dentro del término establecido y la respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo solicitado.(...)”⁶

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional, tiene una doble finalidad:

“(...) 9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” [24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones [25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario” [26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas [27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los

⁵ Ver Sentencia T- 254 de 2017

⁶ Ver Sentencia T-094 de 2016 y 531 de 2016.

obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” [29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las

autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011[32] (...)"

Asimismo, téngase en cuenta el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 que sobre el derecho de petición ante autoridades expresamente señalo algunas reglas especiales:

*"...ARTÍCULO 24. Informaciones y documentos reservados. **Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley**, y en especial: (negritas y subrayas del despacho)*

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

EL ROL DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL DE TENDENCIA ACUSATORIA. EL ALCANCE DE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA ETAPA DE INDAGACIÓN.

Sobre este puntual aspecto la Corte Constitucional en sentencia T 374 del 1 de septiembre de 2020, siendo MP. el Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ se pronunció respecto del derecho de información del que gozan las víctimas en el proceso penal como una la garantías de acceso a la información desde la fase de indagación así:

"...4.1. De conformidad con el artículo 250.7 de la Constitución, las víctimas no detentan el rol de partes, sino que tienen la condición de intervinientes dentro del proceso penal. Esto significa que no gozan de las mismas facultades del procesado ni de la Fiscalía, sino de algunas capacidades para intervenir en el proceso penal, en tanto la reforma constitucional pretende asegurar un sistema penal respetuoso de los derechos fundamentales de las víctimas.

De esta consagración constitucional se derivan tres mandatos para hacer efectivos los derechos de las víctimas en el proceso penal: 1) su participación no se limita a alguna actuación específica, sino que están facultadas para intervenir autónomamente durante toda la actuación ; 2) el sistema de investigación y juzgamiento, al tiempo que se encuentra regido por los principios de igualdad entre las partes y contradicción, concede una especial protección

a las víctimas y, por lo mismo, 3) promueve el restablecimiento de sus derechos y la reparación integral por los daños ocurridos .

4.2. En el proceso penal de tendencia acusatoria, dispuesto por el Legislador mediante la Ley 906 de 2004, estos mandatos constitucionales se traducen en garantías procesales para las víctimas. Se pone acento en el derecho que, como intervinientes y durante toda la actuación punitiva, tienen a recibir un trato digno y respetuoso. Además, se establecen directrices sustanciales encaminadas a defender los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y la no repetición, y procesalmente se prevé facultades para acceder a la correcta administración de justicia.

(...)

La tercera es la de que existen elementos tanto de la Constitución de 1991 como del Código de Procedimiento Penal que le reconocen a las víctimas garantías de acceso a la información que se proyectan desde la fase de indagación. De acuerdo con esto, a quien demuestre sumariamente su calidad de víctima, de conformidad con los artículos 133, 135 y 136 de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación deberá informar de “las facultades y derechos que puede ejercer”, “el tipo de apoyo o de servicios que puede recibir”, “las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de aquellas” y “los mecanismos de defensa que puede utilizar” , de modo que logren su participación activa en el proceso penal.

4.4. El acceso a la información, como garantía procesal, posee un alcance autónomo, que le permite a las víctimas recibir información y acceder a ella, lo que constituye una de las manifestaciones medulares de su posibilidad de intervención en la actuación penal. Su ejercicio implica, por ejemplo, la posibilidad de ser informado del tipo de organizaciones a las que puede acudir o el trámite dado a su denuncia, pero también acceder por su cuenta al contenido de la actuación, con el único propósito de corroborar o precisar el contenido de la información que previamente posea. Con ello, el acceso a la información asegura varios fines legítimos del proceso penal. En primer lugar, garantizar la participación activa de las víctimas, pues le proporciona las condiciones para una verdadera intervención en el proceso penal. En segundo lugar, salvaguarda el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, debido a que les asegura el respeto de todos los derechos legales que posee. En tercer lugar, el acceso a la información es indispensable para asegurar el derecho a la verdad de las víctimas.

Sobre esta base, la doctrina constitucional ha establecido que la garantía de acceso a la información posee un espectro amplio, que responde a la concepción constitucional de los derechos de las víctimas y se apoya en las competencias dispuestas por el Legislador. No se limita a un momento determinado o una actuación específica, sino que debe ejercerse de forma tal que logre materializar los derechos fundamentales de las víctimas. Al contrario, en la práctica penal el acceso a la información y, con ello, la garantía de comunicación, se proyecta desde dos ámbitos principales:

“(i) información acerca de los derechos que el orden jurídico establece para garantizar sus intereses en el proceso penal, y

(ii) acceso a la información acerca de las circunstancias en que se cometió el delito, que forma parte del derecho “a saber”, el cual se materializa con la posibilidad de acceso al expediente o a las diligencias, desde sus primeros desarrollos” .

4.5. El derecho a recibir información y acceder a ella, se condensa en varias providencias que, leídas de forma sistemática, llevan a concluir que las víctimas, en su calidad de intervinientes especiales dentro de la actuación penal, tienen la facultad para acceder al expediente y solicitar copias del mismo desde la fase de indagación, cuyo elemento centra la discusión de la presente acción constitucional.

Sobre la carencia actual de objeto

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional⁷ ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continúo diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

*«El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.*

De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra

⁷ La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»⁸ (Resalta el despacho).

En los escenarios mencionados anteriormente, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el actor frente a la solicitud extendida ante la **MINISTRO DE DEFENSA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y ALCALDIA DE SOACHA**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, **a constatar que se obtuvo lo solicitado**, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló⁹ que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(...) *es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)*”¹⁰ (Subrayas propias).

CASO CONCRETO

Para dirimir el problema jurídico planteado le corresponde a esta juez constitucional revisar si el MINISTERIO DE DEFENSA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y ALCALDIA DE SOACHA cumplió los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente ofrecieron una apropiada respuesta al accionante, en relación con la solicitud elevada el 20 de septiembre de 2023, por medio del cual

⁸ Sentencia SU-316 de 2021.

⁹ Sentencia T-053-22.

¹⁰ Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado N°: TUTELA 2023-00176
Accionante: CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y OTROS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

solicitó le informaran el estado de las investigaciones y procedimientos respecto de los hechos ocurridos el día 11 de junio de 2023, donde falleció su hijo, EDINSON FABIAN PERDOMO NUÑEZ, en medio de un operativo realizado por la Policía Nacional, en el sector de Cazuca del Municipio de Soacha Cundinamarca, para lo cual el peticionario formulo trece (13) respetuosas peticiones, así:

- “...1. SE ME INFORME de manera inequívoca, el CUI asignado a la investigación por los hechos que acontecieron el día 11 de junio de 2023 y que dieron lugar al fallecimiento de mi hijo menor de edad, EDINSON FABIAN PERDOMO NUÑEZ (Q.E.P.D.).
2. SE ME INFORME de manera inequívoca, nombre de los funcionarios y datos de contacto, respecto de los Agentes de Policía que participaron con desmedida fuerza, el día 11 de junio de 2023.
3. SE ME ALLEGUE, copia de los actos de asignación por reparto a quien se le asignó el expediente dentro Fiscalía General de la Nación.
4. SE ME INFORME de manera inequívoca, el nombre completo, datos de contacto, del actual titular del despacho competente señalado en la anterior petición.
5. SE ME EXPIDA, certificación de proceso Penal a manos del despacho Fiscal competente.
6. SE ME EXPIDA, copia íntegra y legible del expediente correspondiente al proceso Penal a manos del despacho Fiscal competente, que como calidad de víctima me asiste, (...).
7. SE ME INFORME de manera inequívoca, sobre la totalidad de las actuaciones adelantadas con ocasión de los hechos de los que informaron los medios de comunicación en el ámbito de sus competencias.
8. SE ME INFORME de manera inequívoca, que actuaciones se encuentran previstas dentro del Plan metodológico correspondiente a la actuación penal de la referencia.
9. SE ME INFORME de manera inequívoca, que actuaciones de Policía Judicial se tienen previstas dentro del plan metodológico correspondiente a la actuación penal de la referencia se han efectuado, y cuales están pendientes de realizarse.
10. SE ME INFORME de manera inequívoca, si respecto de dichas actuaciones, es decir las pendientes de realización existe o no orden a Policía judicial para su realización.
11. SE IMPARTA a la Policía Judicial las órdenes correspondientes que permitan la culminación del plan metodológico para proceder con la imputación.
12. SE ME INFORME de manera inequívoca, sobre la investigación o proceso disciplinario – administrativo que adelanta la entidad competente, respecto de los Agentes de Policía Nacional, que participaron con desmedida fuerza, el día 11 de junio de 2023.
13. SE ME INFORME de manera inequívoca, fecha de las próximas diligencias a desarrollar en los procesos vinculantes al caso.”

Sobre estos puntuales aspectos se tiene efectivamente, de la respuesta enviada a este estrado judicial por una de la entidades accionadas, esto es, **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en cabeza de la FISCAL 1 SECCIONAL DE VIDA DE SOACHA**, quien informó que el expediente fue asignado recientemente a ese despacho el pasado 28 de septiembre de 2023, una vez consultado el sistema de información SPOA la noticia criminal número 257546000392202301229 por hechos de que fue víctima el menor Edinson Fabián Perdomo Núñez, con la finalidad de responder debidamente el requerimiento, y para garantizar el derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia, el 3 de noviembre de 2023, procedió ese despacho a expedir las copias solicitadas por el peticionario al correo carbonell001@hotmail.com.

Así mismo y examinada la respuesta emitida al accionante por la delegada fiscal se informó al señor Carlos Perdomo Perdomo, que aún no se encuentran personas vinculadas dentro de la indagación y de las actividades investigativas pendientes en igual sentido se le explica que si bien la petición consta de trece ítems, no hará contestación individual a cada uno de los mismos, teniendo en cuenta que muchos de ellos en su objeto, se asocian entre sí, y se dan por contestados con la remisión de la totalidad de las copias de la actuación, en documentación adjunta a la comunicación emitida.

En lo concerniente a la solicitud de información sobre las actuaciones previstas, informo la delegada fiscal que ordenará entre otras actividades investigativas, recepcionar entrevistas a testigos presenciales de los hechos, así como el cotejo del proyectil hallado en el examen pericial de necropsia; de cuyos resultados se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

Así mismo, en relación con la petición respecto de los procesos disciplinarios o administrativos, se le informo al peticionario que dicha respuesta no es del resorte de ese despacho Fiscal.

Colorario de lo anterior, se vislumbra que la FISCALIA 1 SECCIONAL DE VIDA DE SOACHA, el 3 de noviembre de 2023 emitió la debida respuesta a la petición materia de la tutela, es decir, en el transcurso del trámite de la acción de tutela, mediante comunicación telefónica que obtuvo la delegada fiscal al abonado telefónico del accionante, Carlos Andrés Perdomo Perdomo, confirmó recibido de la contestación a la petición mediante correo electrónico, constatándose los soportes de envió de respuesta a la solicitud del peticionario con las confirmaciones de entrega y copia contestación al derecho de petición.

A este estrado judicial, se allegó copia de la respuesta, lográndose constatar que la misma resulta ser clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, trámite que fue informado al accionante, cumpliéndose con la debida carga de comunicación que se exige para el cumplimiento a satisfacción de la solicitud elevada por el accionante mediante derecho de petición, se constata que el trámite pedido a la accionada fue resuelto.

De suerte que, con la respuesta emitida por la accionada **FISCALIA 1 SECCIONAL DE VIDA DE SOACHA**, encuentra el despacho se ha superado la vulneración reclamada por el accionante, motivo por el cual, se halla entonces satisfecha la principal pretensión que originó el presente amparo constitucional, y ello hace inviable el

amparo deprecado por carencia actual de objeto, razón por la que se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental del actor, se insiste, evidentemente conculcado, pero ahora, restablecido.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (en los casos expresamente previstos en la ley), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

Por otro lado, no sucede lo mismo con la petición enviada por el accionante en el derecho de petición incoado ante las entidades accionadas, numeral 2, 12 y 13¹¹, por cuanto del caudal probatorio allegado tanto con la demanda de tutela como de la respuesta ofrecida por la **OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE INSTRUCCION 37** de la **POLICIA NACIONAL**, dependencia que informo que el 28 de septiembre de 2023 mediante comunicado No. GS-2023- /REMSA- OFCIN37 1.10, emitió respuesta al accionante por medio del cual se le informó que el proceso disciplinario se encuentra en etapa de Indagación previa, no se tiene vinculado a la investigación disciplinaria funcionarios de la Institución, aclarando que se adelantan las investigaciones dentro del marco de la ley 1952 de 2019, en busca de establecer la presunta responsabilidad de parte de funcionarios de Policía Nacional.

Asimismo se le comunico que el proceso disciplinario goza de reserva legal consagrada en la “Ley 1952 DE 2019¹² Y dependiendo de la información que se tenga solo se podrá hacer entrega del mismo a los sujetos procesales en la actuación disciplinaria.

¹¹ Mediante el cual requiere se le informe el nombre de los funcionarios y datos de contacto, respecto de los Agentes de Policía que participaron con desmedida fuerza, y el numeral 12 3 sobre la investigación o proceso disciplinario – administrativo que adelanta la entidad competente, respecto de los Agentes de Policía Nacional, que participaron con desmedida fuerza, el día 11 de junio de 2023 y 13 fecha de las próximas diligencias a desarrollar en los procesos vinculantes al caso”

¹² Por medio de la cual se expide el código general disciplinario gozar tiñe se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario ARTÍCULO 115 Reserva de la actuación disciplinaria.”

Radicado N°: TUTELA 2023-00176
Accionante: CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y OTROS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por lo que frente a la petición No. 12 quien solicitaba la información referente al proceso disciplinario que se adelanta con ocasión a los hechos acaecidos el día 11 de junio de 2023 en el sector de cazuca en el municipio de Soacha, se dio apertura a la Indagación previa, con número de radicado EE-MESA1-2023-200 fecha 11 de junio de 2023, la cual se adelanta a funcionarios de la Policía Nacional por establecer, adjuntando respuesta a la petición elevada por el ciudadano.

En respuesta a la solicitud No. 13 atendiendo los presupuestos establecidos en la ley 1952 de 2019 artículo 115, el proceso disciplinario goza de reserva legal, no es posible suministrar esta información teniendo en cuenta que no es sujeto procesal, dentro de la causa disciplinara, así como lo señala el artículo 109 en cita.

Así mismo se observa que la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE INSTRUCCION 37 de la POLICIA NACIONAL, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023, ordena escuchar a los señores Carlos Andrés Perdomo Perdomo y Martha Isabel Barragán quienes fueron citados a dichas diligencias de declaración los días 28/09/2023, 02 y 03/10/2023 sin haber comparecido a la testimonial, las cuales fueron comunicadas al correo carlosandresperdomo7@gmail.com del accionante, el cual en el cuerpo de la queja menciona que por intermedio de él es posible la ubicación de la señora Martha, adjunta copias de las citaciones elevadas al ciudadano.

Por lo anterior, no encuentra vulneración alguna al derecho de petición dado que mediante comunicado No. GS-2023- /REMSA- OFCIN37 1.10, del 28 de septiembre de 2023 se emitió respuesta antes de interponerse la presente acción constitucional, que el mismo accionante allega con los anexos de la demanda tutelar.

En igual sentido sucede con otro de los accionados MINISTERIO DEL INTERIOR, pues en fecha 22 de septiembre de 2023, el Ministerio del Interior, brindó respuesta de fondo en forma clara, suficiente y oportuna al solicitante, a través de comunicación con radicado 2023-2-004044-043283 Id: 203159 enviada al correo electrónico aportado por el peticionario.

De la misma manera con la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** el doctor MANUEL FELIPE BONILLA ARIAS, Procurador 221 judicial I Penal del Soacha, dio respuesta al peticionario mediante oficio del 24 de octubre de 2023 envió respuesta del radicado E-2023-600275, mediante correo electrónico remitido en la misma fecha el 24 de octubre de 2023 enviado por el Doctor Manuel Felipe Bonilla Arias, Procurador 221 Judicial I Penal de Soacha, dirigido al accionante, por medio del cual se envió oficio de respuesta del radicado E-2023-600275, antes de la interposición de la

Radicado N°: TUTELA 2023-00176
Accionante: CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y OTROS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

presente acción constitucional, en la que se le informo el número de la noticia criminal y que se adelanta en la Fiscalía 1 Seccional de la Unidad de Vida de Soacha (Cundinamarca).

Así las cosas, resulta procedente desvincular del presente trámite constitucional al MINISTERIO DE DEFENSA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA Y ALCALDIA DE SOACHA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por un hecho superado respecto del derecho fundamental de petición, acceso a la Administración de Justicia, Honra, Dignidad Humana, Igualdad y Verdad, deprecados por el ciudadano CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía número 12.201.403 expedida en Garzón, en nombre propio contra el MINISTERIO DE DEFENSA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA Y ALCALDIA DE SOACHA, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efe80607cb2424e701371d4d9f946c1be297fd4fc3abe3868191f87d7870352**

Documento generado en 16/11/2023 04:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>